



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 28 de mayo de 2026

OFICIO N° 162 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que recategoriza a villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

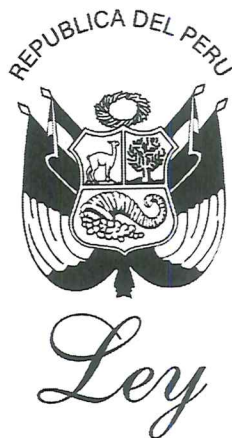
Mucho estaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECATEGORIZA A VILLA A LOS CENTROS POBLADOS DE CASA GRANDE, CHATITO Y VICHAYAL, DEL DISTRITO DE LA ARENA, DE LA PROVINCIA DE PIURA, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 La presente Ley tiene por objeto recategorizar a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

1.2 La finalidad de la presente Ley es establecer las categorías de los centros poblados del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura, referidos en el numeral 1.1 que antecede, a fin de garantizar los marcos de referencia que permitan la prestación de bienes y servicios a la población de dichos centros poblados.

Artículo 2.- Recategorización

2.1 Recategorizar de caserío a villa al centro poblado de Casa Grande, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

2.2 Recategorizar de pueblo a villa al centro poblado de Chatito, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

2.3 Recategorizar de caserío a villa al centro poblado de Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prevalencia

La presente Ley prevalece sobre el artículo 1 de la Ley N° 4134, "Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura", así como, artículo 1 de la Ley N° 24803, "Reconocen con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura"; en el extremo referido a la categoría de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de



.....
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

.....
LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LEY QUE RECATEGORIZA A VILLA A LOS CENTROS POBLADOS DE CASA GRANDE, CHATITO Y VICHAYAL, DEL DISTRITO DE LA ARENA, DE LA PROVINCIA DE PIURA, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto recategorizar a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

II. FINALIDAD

La finalidad de la presente ley es establecer las categorías de los centros poblados del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura, a fin de garantizar los marcos de referencia que permitan la prestación de bienes y servicios a la población de dichos centros poblados.

III. ANTECEDENTE

Mediante los Oficios N° 388 y 414-2025/GRP-100000, de fecha 19 de noviembre y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, así como del Oficio N° 08-2026/GRP-100000, de fecha 13 de enero de 2026, el Gobierno Regional de Piura remitió a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) los expedientes individuales de recategorización de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

IV. MARCO JURÍDICO

El numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala que es atribución del Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. De esta norma se desprende tanto la competencia del Congreso de la República para aprobar la demarcación territorial, así como la competencia del Poder Ejecutivo para proponerla.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República señala que las iniciativas en demarcación territorial corresponden de manera exclusiva al Presidente de la República.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, concordante con los literales b) y d) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial.



Firmado digitalmente por
MONCADA NOVOA Ricardo
Homero FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.05.2026 17:33:32 -05:00

Por otro lado, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, señala que los gobiernos regionales son competentes para conducir el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial en su departamento, entre ellas, la categorización y recategorización de centros poblados.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, el artículo 8 de la Ley N° 27795, dispone que los centros poblados a nivel nacional pueden alcanzar las siguientes categorías: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, de acuerdo a los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de la citada Ley.

Así, el numeral 11 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

11. Centro poblado.- Es todo lugar del territorio nacional donde se asienta una población de más de ciento cincuenta (150) habitantes con vocación de permanencia, con viviendas organizadas de manera contigua y siguiendo un determinado patrón, con toponimia propia e identificable.

También se considera como centro poblado al asentamiento poblacional con vocación de permanencia que cuenta con más de cincuenta (50) y hasta ciento cincuenta (150) habitantes siempre que tenga, de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco (5) años, un local educativo donde se brinde educación básica regular de nivel primario o secundario, o un establecimiento de salud, y siempre que la gestión de esos servicios no sea municipal, privada, comunal o parroquial.

El asentamiento poblacional que no cumpla con las características señaladas en los párrafos anteriores se considera como asentamiento disperso.

El centro poblado puede acceder a las siguientes categorías: caserío, pueblo, villa, ciudad o metrópoli, en tanto cumpla con lo señalado en el Capítulo IV del Título III del presente reglamento.”

Asimismo, el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que la recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria son tramitadas por el gobierno regional con un expediente individual presentado a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT).

Adicionalmente, se señala que la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial elabora y tramita el anteproyecto de ley de recategorización del centro poblado respectivo, para su aprobación por el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA LEY

5.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Se ha identificado como problema público que los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura no poseen la categoría que le corresponden debido a la actual dinámica territorial que presentan tales centros poblados; en tal sentido, se requiere abordar dicho problema, regularizando la situación (categoría) de los mismos, conforme a sus respectivos volúmenes poblacionales.

5.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 4134, “Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura”, se dividió el distrito de Catacaos, en la provincia y departamento de Piura, en tres distritos: Catacaos, La Capilla y La Arena. En el citado artículo, se menciona que el distrito de La Arena está conformado, entre otros, por los caseríos de “Casa Grande” y “Vichayal”.

El artículo 1 de la Ley N° 24803, “Reconoce con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura”, reconoció como pueblo al centro poblado de “Chatito”, en el distrito de Cura Mori, de la provincia y departamento de Piura. Asimismo, a través del artículo 2 de dicha Ley, se anexó el centro poblado de Chatito del distrito de Cura Mori al distrito de La Arena, en la provincia y departamento de Piura.

Según el Directorio Nacional de Centros Poblados, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en base a los resultados del Censo Nacional realizado en el año 2017, los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal cuentan con la siguiente cantidad de habitantes:

Centro poblado	Habitantes
Casa Grande	3 857
Chatito	2 050
Vichayal	2 359

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, las categorías de centros poblados incluyen a la villa, la cual requiere cumplir con el criterio poblacional de 2,001 a 5,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que la recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria es tramitada por el gobierno regional en un expediente individual que se presenta a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial. Adicionalmente, se señala que la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial elabora y tramita el anteproyecto de ley de recategorización del centro poblado respectivo, para su aprobación por el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República.

Se debe tener en cuenta que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que, para la categorización o recategorización de un centro poblado no se requiere que la circunscripción a la que pertenece cuente con límites territoriales.

Sobre el particular, los centros poblados Casa Grande, Chatito y Vichayal se encuentran en el distrito de La Arena, en la provincia y departamento de Piura. Al respecto, cabe anotar que dicho distrito cuenta con límites territoriales, los mismos que se encuentran saneados por mediante la Ley N° 29991, "Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia Piura en el departamento Piura".

5.3 CONTENIDO Y SUSTENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El artículo 1 de la presente Ley precisa el objeto y finalidad de la propuesta normativa, el cual se encuentra referido a la recategorización de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, en la provincia y departamento de Piura.

En el artículo 2, se recategoriza como villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, en la provincia y departamento de Piura.

Asimismo, en la propuesta normativa se incluye una Única Disposición Complementaria Final, mediante la cual se establece que la presente Ley prevalece sobre el artículo 1 de la Ley N° 4134, "Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura", así como, artículo 1 de la Ley N° 24803, "Reconocen con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura"; en el extremo referido a la categoría de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

5.4 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

La presente Ley resulta necesaria, viable y oportuna en tanto permitirá recategorizar a villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia y departamento de Piura.

Mediante los Oficios N° 388 y 414-2025/GRP-100000, de fecha 19 de noviembre y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, así como del Oficio N° 08-2026/GRP-100000, de fecha 13 de enero de 2026, el Gobierno Regional de Piura remitió a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) los expedientes individuales de recategorización de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

Considerando la información brindada por el Gobierno Regional de Piura, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, ha elaborado el Informe N° D000228-2026-PCM-SSATDOT, de fecha 6 de abril de 2026, en el cual se concluye que las propuestas de recategorización a villa de los centros poblados de Casa Grande, Chatito, Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia y departamento de Piura; cumplen con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de

la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 074-2025-PCM.

5.5 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

A partir de la presente Ley se recategoriza a villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

Cabe señalar que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 4134, "Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura", se dividió el distrito de Catacaos, en la provincia y departamento de Piura, en tres distritos: Catacaos, La Capilla y La Arena. En el citado artículo, se menciona que el distrito de La Arena está conformado, entre otros, por los caseríos de "Casa Grande" y "Vichayal".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 24803, "Reconoce con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura", reconoció como pueblo al centro poblado de "Chatito", en el distrito de Cura Mori, de la provincia y departamento de Piura. Asimismo, a través del artículo 2 de dicha Ley, se anexó el centro poblado de Chatito del distrito de Cura Mori al distrito de La Arena, en la provincia y departamento de Piura.

Sobre el particular, resulta de aplicación el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que establece que cuando «(...) se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente en la materia que es incompatible». En tal sentido, se ha incorporado una Única Disposición Complementaria Final mediante la cual se precisa que la presente Ley prevalece, en lo que resulte incompatible, sobre el artículo 1 de la Ley N° 4134, "Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura", así como, artículo 1 de la Ley N° 24803, "Reconocen con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura".

5.6 DESARROLLO DEL (LOS) OBJETIVO (S) RELACIONADO (S) CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La presente Ley aborda el problema público identificado, de manera específica, otorgando la categoría de villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

En base a los antecedentes descritos precedentemente, se justifica la emisión de la **LEY QUE RECATEGORIZA A VILLA A LOS CENTROS POBLADOS DE CASA GRANDE, CHATIO Y VICHAYAL, DEL DISTRITO DE LA ARENA, DE LA PROVINCIA DE PIURA, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA.**

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA LEY

6.1 Análisis de impactos cuantitativos

La presente Ley no irroga gasto público, más bien permitirá recategorizar como villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

6.2 Análisis de impactos cualitativos

Asimismo, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la demarcación territorial según la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, es definir circunscripciones territoriales que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, la presente Ley contribuirá a una mejor administración del territorio del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley es conforme a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, que señala que la demarcación territorial es propuesta por el Poder Ejecutivo.

Cabe señalar además que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de Ley que el Presidente de la República somete al Congreso de la República.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial.

Por otro lado, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, señala que los gobiernos regionales son competentes para conducir el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial en su departamento, entre ellas, la categorización y recategorización de centros poblados.

Asimismo, el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que la recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria es tramitada por el gobierno regional en un expediente individual que se presenta a la SDOT.

Adicionalmente, se señala que la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial elabora y tramita el anteproyecto de ley de recategorización del centro poblado respectivo, para su aprobación por el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República.

Al respecto, mediante los Oficios N° 388 y 414-2025/GRP-100000, de fecha 19 de noviembre y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, así como del Oficio N° 08-2026/GRP-100000, de fecha 13 de enero de 2026, el Gobierno Regional de Piura remitió a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) los expedientes individuales de recategorización de los centros poblados de Casa Grande, Chatito y Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura.

Considerando la información brindada por el Gobierno Regional de Piura, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, ha elaborado el Informe N° D000228-2026-PCM-SSATDOT, de fecha 6 de abril de 2026, en el cual se concluye que las propuestas de recategorización a villa de los centros poblados de Casa Grande, Chatito, Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia y departamento de Piura; cumplen con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 074-2025-PCM.

Cabe señalar que, resulta de aplicación el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que establece que cuando «(...) se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente en la materia que es incompatible». En tal sentido, se ha incorporado una Única Disposición Complementaria Final mediante la cual se precisa que la presente Ley prevalece, en lo que resulte incompatible, sobre el artículo 1 de la Ley N° 4134, "Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura", así como, artículo 1 de la Ley N° 24803, "Reconocen con la categoría de pueblo al centro poblado Chatito, en Piura".

VIII. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

No obstante, el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del referido Reglamento, establece que las disposiciones normativas relativas a demarcación territorial se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en tanto que éstas se regulan por sus propias normas.

En tal sentido, considerando que la presente Ley es una norma de demarcación territorial, que tiene por objeto recategorizar a villa a los centros poblados de Casa Grande, Chatito, Vichayal, del distrito de La Arena, de la provincia de Piura, del departamento de Piura; no se encuentra comprendida en el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante de acuerdo con la excepción prevista en el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

IX. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

De acuerdo al artículo 3 "Ámbito de aplicación" del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, éste es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que, en el ámbito de sus competencias, emitan normas jurídicas de carácter general, así como precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y jurisprudencia vinculante.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso de la República aprueba la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Así, en la medida que el Poder Ejecutivo no aprueba los proyectos de ley en materia de demarcación territorial, y por ende, tales propuestas no las emite el Poder Ejecutivo; los proyectos de Ley no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del reglamento señalado en el párrafo anterior. Por lo tanto, en el caso específico, no corresponde la difusión o publicación de la presente propuesta normativa que contiene disposiciones en materia de demarcación territorial.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el territorio constituye uno de los elementos del Estado peruano conforme lo establece el artículo 54 de la Constitución Política del Perú, tanto la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, así como sus reglamentos u otras normas en materia de demarcación territorial, contienen disposiciones relacionadas a la estructura y organización del Estado respecto del elemento territorio; toda vez que al establecer límites de los departamentos, provincias y distritos, así como capitales, permiten organizar al Estado al determinar los espacios en los cuales los gobiernos regionales y locales ejercen sus autonomías, administración y gobierno, que son la base de las autoridades de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales y distritales para proporcionar los servicios públicos que requiere la población (conforme a las diversas políticas de gobierno que se tienen aprobadas hasta la fecha).

En tal sentido, las normas (leyes, decretos supremos, resoluciones, entre otras) en materia de demarcación y organización territorial, constituyen disposiciones referidas a la organización del Estado; en tal sentido, las propuestas normativas en dicha materia o que regulen sus procesos, deben exceptuarse de la difusión o prepublicación de los proyectos normativos por referirse a disposiciones de la organización del Estado conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19 del citado reglamento.